

Otra parte: Sven Mahnkopf

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012⁽¹⁾ en el sentido de que el ámbito de aplicación del Reglamento («sucesiones por causa de muerte») comprende también las disposiciones del Derecho nacional que, como el artículo 1371, apartado 1, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil alemán; en lo sucesivo, «BGB»), regulan las cuestiones en materia de régimen económico matrimonial tras el fallecimiento de un cónyuge con el incremento de la parte alícuota correspondiente al otro cónyuge en la herencia?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse, no obstante, los artículos 68, letra l), y 67, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que en el certificado sucesorio europeo puede constar plenamente la parte alícuota correspondiente al cónyuge superviviente en la herencia, aunque consista en una fracción de un incremento derivado de una disposición relativa al régimen económico matrimonial como el artículo 1371, apartado 1, del BGB?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿puede responderse afirmativamente, con carácter excepcional, en situaciones en que:

- a) el certificado sucesorio tiene como única finalidad permitir el ejercicio de los derechos del heredero en otro Estado miembro específico sobre los bienes del causante que allí se encuentren, y
 - b) la cuestión sucesoria (artículos 4 y 21 del Reglamento n.º 650/2012) y (con independencia de las normas de conflicto de leyes que se apliquen) las cuestiones del régimen económico matrimonial se han de resolver con arreglo al mismo ordenamiento jurídico nacional?
- 3) En caso de respuesta negativa a las dos cuestiones anteriores, ¿debe interpretarse el artículo 68, letra l), del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que en el certificado sucesorio europeo puede constar plenamente (si bien a título meramente informativo a causa del incremento) la parte alícuota correspondiente al cónyuge superviviente en la herencia, incrementada en virtud de la norma relativa al régimen económico matrimonial?

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201, p. 107).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (España) el 14 de noviembre de 2016 — Grupo Norte Facility S.A./Angel Manuel Moreira Gómez

(Asunto C-574/16)

(2017/C 030/26)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Grupo Norte Facility S.A.

Otra parte: Angel Manuel Moreira Gómez

Cuestiones prejudiciales

- 1) A efectos del principio de equivalencia entre trabajadores temporales e indefinidos ¿deben considerarse «situaciones comparables» la extinción del contrato de trabajo por «circunstancias objetivas» ex art. 49.1 c) ET y la derivada de «causas objetivas» ex art. 52 ET, y por tanto la diferencia indemnizatoria en uno y otro supuesto constituye una desigualdad de trato entre trabajadores temporales e indefinidos, prohibida por la Directiva 1999/70 CE del Consejo⁽¹⁾, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada?

- 2) De ser así, ¿debe entenderse que los objetivos de política social que legitimaron la creación de la modalidad contractual de relevo, justifican también, conforme a la cláusula 4.1 del antes citado Acuerdo marco, la diferencia de trato a la hora de indemnizar peyorativamente la extinción de la relación laboral, cuando el empresario opta libremente porque tal contrato de relevo sea de duración determinada?
- 3) A efectos de garantizar el efecto útil de la citada Directiva 1999/70/CE, de entenderse que no hay una justificación razonable conforme a la cláusula 4.1 ¿ha de interpretarse que la desigualdad de trato en la indemnización por extinción contractual entre trabajadores temporales y fijos en la normativa española antes referida, constituye una discriminación de las prohibidas en el art. 21 de la Carta, resultando contraria a los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que forman parte de los principios generales del Derecho de la Unión?

⁽¹⁾ DO 1999, L 175, p. 43

Recurso de casación interpuesto el 17 de noviembre de 2016 por Sun Pharmaceutical Industries Ltd, anteriormente Ranbaxy Laboratories Ltd, Ranbaxy (UK) Ltd contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 8 de septiembre de 2016 en el asunto T-460/13, Sun Pharmaceutical Industries Ltd, anteriormente Ranbaxy Laboratories Ltd, Ranbaxy (UK) Ltd/Comisión Europea

(Asunto C-586/16 P)

(2017/C 030/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Sun Pharmaceutical Industries Ltd, anteriormente Ranbaxy Laboratories Ltd, Ranbaxy (UK) Ltd (representantes: R. Vidal, A. Penny, Solicitors, B. Kennelly QC, Barrister)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-460/13 en cuanto que desestima su pretensión de anulación de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de junio de 2013 en el asunto COMP/39226 — Lundbeck (citalopram), que declaró la existencia de una infracción por el objeto del artículo 101 TFUE, apartado 1, y del artículo 53 EEE, en la medida en que afecta a las recurrentes.
- Que se anule el artículo 1, apartado 4, de la Decisión en la medida en que afecta a las recurrentes.
- Que se anule el artículo 2, apartado 4, de la Decisión en la medida en que impone multas a las recurrentes o, con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de dichas multas.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas y demás gastos de las recurrentes en relación con este asunto y que se adopte cualquier otra medida que el Tribunal de Justicia considere apropiada.

Motivos y principales alegaciones

1. El Tribunal General no aplicó correctamente el criterio establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Cartes Bancaires/Comisión* (C-67/13 P, EU:C:2014:2204; en lo sucesivo, «asunto *Cartes Bancaires*) para demostrar una infracción «por el objeto» del artículo 101 TFUE, apartado 1. El acuerdo entre las recurrentes y H. Lundbeck A/S (en lo sucesivo, «Lundbeck») que surtió efecto el 16 de junio de 2002 (en lo sucesivo, «acuerdo») no tenía, por su propia naturaleza, efectos nocivos para la competencia. Su finalidad era, *prima facie*, resolver amistosamente un litigio en materia de patentes entre las recurrentes y Lundbeck. Para determinar si el acuerdo era realmente nocivo para la competencia era necesario que la Comisión examinara sus efectos.